



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-52/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y OTRO²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio general al rubro indicado, en el sentido de declarar **inexistentes** las omisiones reclamadas.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Escritos de petición. El veintiuno de mayo, el PAN presentó un escrito ante el Tribunal local, solicitándole entre otras cuestiones, dejar sin efectos la designación de una Secretaria y un Secretario de Estudio y Cuenta como magistraturas en funciones, hasta en tanto el Senado realice las designaciones correspondientes o hasta que el Decreto LXIV-201 entre en vigor.

Además, solicitó al Órgano Interno de Control de dicha autoridad jurisdiccional, que iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de lo que considera un indebido ejercicio del cargo por las personas funcionarias designadas.

¹ En adelante PAN o parte actora.

² Órgano Interno de Control del Tribunal local, en lo sucesivo, las responsables.

³ Secretaria: Rosal Iliana Aguilar Curiel.

2. Solicitudes de atención urgente. El veintiséis y veintiocho de mayo, el partido actor solicitó respectivamente a las responsables que atendieran de manera urgente a los escritos de petición indicados en el punto anterior.

3. Juicio federal. El dos de junio, el partido actor promovió un medio de impugnación ante esta Sala Superior en contra de la presunta omisión atender las peticiones formuladas en sus solicitudes.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JG-52/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver el presente medio de

⁴ En adelante Ley de Medios.



impugnación, porque se trata de una demanda promovida para impugnar la supuesta omisión de un Tribunal Electoral local y su Órgano Interno de Control, de atender a las solicitudes de la parte actora de dejar sin efectos la designación de dos Magistraturas Electorales en funciones.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"**.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se satisfacen los requisitos respectivos, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; y en ella consta el nombre del partido actor y la firma de quien acude en su representación; se identifican las omisiones impugnadas y las autoridades responsables; asimismo, se precisan los hechos y los agravios materia de controversia.

2. Oportunidad. La presentación del medio de impugnación fue oportuna, porque se impugnan diversas omisiones, las cuales constituyen hechos de tracto sucesivo que se actualizan cada día, por lo que el plazo para impugnarlas subsiste durante el periodo en éstas transcurran.

SUP-JG-52/2025

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"⁵.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. El juicio es promovido por un partido político a través de su representante suplente ante el Instituto Electoral del Tamaulipas⁶.

Asimismo, el accionante cuenta con interés jurídico pues impugna la presunta omisión de atender a las peticiones que le formuló a las autoridades responsables.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto de la controversia.

La presente controversia se relaciona con la integración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

⁵ Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ Como se advierte de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local que adjunta a su demanda.



En el caso, derivado de la conclusión del cargo de una de las magistraturas del órgano jurisdiccional en dos mil veintidós y la vacante generada en dos mil veinticuatro por la separación del cargo de otra, el veinticuatro de enero del año en curso, el Pleno designó a Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño, como Secretaria y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrados, para conformar un órgano colegiado de cinco personas hasta en tanto el Senado designe a quienes habrán de ocupar dichos espacios.

Inconforme, el PAN presentó diversos escritos a las responsables solicitando que, por una parte, dejaran sin efectos los nombramientos de las magistraturas en funciones y, por otra, se iniciara un procedimiento administrativo en contra de las personas funcionarias designadas, por indebido ejercicio del cargo.

Ante esta instancia, la parte actora se inconforma de la presunta omisión de las responsables de atender a sus peticiones.

3.2. Pretensión, agravios y litis

El partido actor alega que las autoridades responsables vulneran su derecho de petición al ser omisas en atender las solicitudes que les formuló por escrito.

Al respecto, considera que la designación de las magistraturas en funciones es indebida y que las omisiones en las que incurren perpetúan el daño al erario causado por una actividad administrativa irregular.

En ese sentido, su pretensión consiste en que se ordene a las responsables atender a las solicitudes que respectivamente les formuló.

SUP-JG-52/2025

De este modo, la litis consiste en dilucidar si como lo aduce la parte actora, las responsables han vulnerado su derecho de petición.

3.3. Estudio de los agravios

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los planteamientos de la parte actora relacionados con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, así como a su Órgano Interno de Control, de atender a las peticiones del justiciable por las que, esencialmente, pretende que se deje sin efectos la designación de dos personas Secretarías de Estudio y Cuenta como Magistraturas en Funciones.

a) Marco jurídico

Derecho de petición

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general⁷ prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones

⁷ **Artículo 8o.**- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].



políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o

SUP-JG-52/2025

corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y c) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁸.

b) Caso concreto

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las omisiones reclamadas.

En el caso, el partido inconforme alega que a la fecha de la presentación de su demanda las autoridades responsables han sido omisas en atender las peticiones que les presentó por escrito el veintiuno de mayo, aun cuando incluso, el veintiséis y veintiocho siguiente, les solicitó atenderlas de manera urgente.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que las responsables han vulnerado su derecho de petición, ya que, de las constancias que obran en autos se advierte que el PAN presentó su escrito principal ante el Tribunal local el veintiuno de mayo, mientras que, de las pruebas que obran en el sumario se advierte que el mismo día que se recibió el recurso en comento, se integró el expediente **TE-AG-14/2025** y se turnó a la

⁸ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", respectivamente.



ponencia del Magistrado Presidente para su sustanciación, asimismo se dio vista al Órgano Interno de Control.

Además, el veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias y reservó el pronunciamiento respecto de la solicitud del justiciable hasta en tanto se hubieren estudiado debidamente los autos que integran el expediente.

Ambos proveídos fueron notificados al promovente y al público general por estrados en la fecha en que respectivamente se emitieron.

Asimismo, el veintiséis de mayo, el Órgano Interno de Control dictó el acuerdo en el que se tuvo por recibida la documentación, se registró y asignó el número de carpeta de investigación **OIC/TE/014/2025** y se ordenó la remisión de las constancias a su autoridad investigadora, a efecto de que lleve a cabo el análisis de procedencia que conforme a Derecho corresponda.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, las responsables no han sido omisas en atender a sus peticiones, sino que, por el contrario, han realizado las acciones y diligencias propias de la sustanciación e investigación preliminar correspondientes.

Inclusive, por lo que hace al Tribunal local, éste informó que el dieciséis de junio ya emitió la resolución correspondiente al expediente TE-AG-14/2025.

De ahí que se concluya que, a la fecha de la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional, las responsables habían cumplido con los trámites legales conducentes, registraron los expedientes y emitieron los proveídos propios de la instrucción,

SUP-JG-52/2025

asimismo, se encontraban realizando los análisis de procedencia respectivos, de ahí que las omisiones que se les atribuyen resulten inexistentes.

Finalmente, tomando en consideración que el Tribunal local informó la emisión de una resolución y a efecto de garantizar el derecho de la promovente a conocer la determinación que recayó a sus escritos dirigidos a dicho órgano jurisdiccional, se ordena acompañar copia de esa decisión a la notificación de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las omisiones reclamadas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JG-52/2025

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.